



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2018-00867-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de complementar la Sentencia Anticipada proferida el 12 de agosto de la presente anualidad y dejarla sin efectos por no haberse practicado la audiencia del Art. 392 del C.G.P. al haberse solicitado interrogatorio de parte al demandado.

Indica el memorialista que en fecha antes descrita, el Despacho profirió Sentencia Anticipada omitiendo tanto en su parte considerativa como resolutive resolver los hechos descritos en el numeral 3º del memorial que describió el traslado de las excepción de prescripción propuesta por el Curador ad litem, en el cual se argumentó la interrupción del fenómeno de la prescripción extintiva dentro del proceso por abonos realizados a las obligaciones incorporadas en los títulos ejecutivos pagarés adjuntos al expediente, por tanto, no era dable en modo alguno dar aplicación al fenómeno de la Prescripción de las obligaciones contenidas en los Pagarés números 3555000277344 y 3555000281197, por cuanto respecto de dichas obligaciones la parte demandante había recibido abonos con fecha 13 de marzo de 2017.

Así las cosas, es necesario precisar que, en efecto, hizo falta hacer mención expresa a tal situación, pero no fue pasada por alto a la hora de efectuar el respectivo estudio del caso. Si bien en el escrito que describe las excepciones el apoderado ejecutante informó haber recibido abonos por parte del demandado, no allegó los recibos que soportaran tal manifestación, y teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad bancaria que cuenta con registro de todos sus movimientos, se encuentra en plena posibilidad de acreditarlos, indicando en ellos el nombre de la persona que realizó o efectuó el abono, la fecha y el número del pagaré u obligación al cual iba dirigido el mismo, lo anterior a efectos de quedar ello sentado en el registro bancario, pero se limitó a informar de ese abono sólo hasta que el curador formuló la excepción de prescripción, pudiendo haberlo dicho desde la presentación de la demanda, o si su estrategia jurídica era esperar a ver si se formulaba tal excepción, como en efecto ocurrió, ha debido aportar la prueba de su dicho para llevar al convencimiento de que el abono ocurrió y que con él se interrumpió el término de prescripción.

Por lo dicho en líneas anteriores, se concluye que la complementación solicitada es procedente en cuanto a un pronunciamiento expreso frente al fenómeno de la



interrupción de la prescripción, pero no cambia en nada la decisión tomada por el Despacho.

En cuanto a la manifestación del memorialista relativa a que no era posible dictar sentencia anticipada porque existía una prueba pendiente por practicar, al haber solicitado formular interrogatorio de parte al demandado, debe recordarse que el señor **DIEGO ARMANDO ESPARZA MANTILLA** no compareció al proceso directamente sino que lo hizo por intermedio de curador Ad Litem porque no fue posible su ubicación, de manera que resultaba inocuo convocar a una audiencia para decretar la prueba de interrogatorio de parte a un demandado que no va a asistir y a quien no se le pueden imponer las sanciones procesales y probatorias ante su inasistencia, se insiste, por no haber podido ser ubicado y estar representado por un curador Ad Litem. Así que, como se dijo en la providencia cuestionada, se cumplía uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la parte motiva de la sentencia anticipada proferida el 12 de agosto de 2020, con los argumentos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión contenida en la parte resolutive de la sentencia anticipada proferida el 12 de agosto de 2020, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
CYG//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a200b6774dee15c38d72ee22554a7e9cc5469a5d45ef478ded0e157c310fe55
Documento generado en 03/09/2020 07:47:53 p.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 094 del 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.